



Resolución de Superintendencia

N° 448 -2018-SUCAMEC

Lima, 16 ABR. 2018

VISTOS: El Informe N° 00033-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de enero de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Informe Legal N° 00222-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 09 de abril de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

Que, en aplicación del control posterior, la Gerencia de Armas Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEC, el Informe N° 00033-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de enero de 2018, a través del cual recomienda declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7007196 y la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° PYN962, por haberse acreditado que dichos actos se han emitido contraviniendo lo señalado en el numeral 7.19 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, que exige que el administrado ostente la calidad migratoria de carácter indefinido. Asimismo, sugiere que se informe a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que determine el deslinde de responsabilidades sobre la comisión de presuntas infracciones en que hubieran incurrido los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;



Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Oficio N° 00042-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 11 de enero de 2018, corrió traslado al señor Sokol Ekmekçiu, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, dicha comunicación se ha efectuado conforme a las reglas de la notificación quedando probado que al administrado se le ha garantizado su derecho de defensa para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses, habiéndose cumplido con los principios del debido procedimiento, legalidad y derecho de defensa, que son los pilares que sirven de protección y garantía a los derechos e intereses de los administrados;

Que, con fecha 31 de enero de 2018, el señor Sokol Ekmekçiu solicitó prórroga de vigencia por 6 meses de la Licencia de Uso de Arma de Fuego N° 7007196 en la modalidad de defensa personal y de la tarjeta de propiedad del arma de fuego con registro de serie N° PYN962. Toda vez que se encuentra en trámite su cambio de calidad migratoria a **PERMANENTE** ante la Superintendencia Nacional de Migraciones, comprometiéndose a regularizar la presente situación una vez obtenido dicha calidad migratoria. Asimismo, señala que en su condición de empresario se ve en la necesidad de portar un arma de fuego, ya que en sus constantes viajes al interior del país se ve expuesto a un sinnúmero de peligros. Finalmente, indica que la declaración de nulidad de oficio resulta atentatoria contra el derecho a la igualdad ante la Ley, consagrada en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, puesto que la condición migratoria de los extranjeros residentes en el Perú no puede ser usada de forma tal que signifique un trato desigual ante la Ley;

Que, respecto a lo indicado por el señor Sokol Ekmekçiu, cabe señalar que un eventual cambio de calidad migratoria propugnada por su parte en el presente proceso de nulidad de oficio a modo de subsanación de la exigencia previamente establecida, no permite en ningún extremo la conservación de los actos administrativos a declarar nulos, toda vez que cada uno de los actos cuestionados están afectados por vicio en la regularidad de su procedimiento ya que fueron emitidos inobservando la obligación estipulada en el numeral 7.19 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, es decir cuentan con vicio insubsanable desde su concepción;

Que, en cuanto a la argumentación referida al derecho a la igualdad ante la Ley, consagrada en nuestra constitución, cabe indicar, si bien es cierto, que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, y que la Ley (en este particular, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios, también es cierto, que una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional);

Que, en ese sentido, tenemos que los descargos presentados por el señor Sokol Ekmekçiu, no han podido desvirtuar lo descrito en el Informe N° 00033-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de enero de 2018 respecto al incumplimiento de la condición exigida en el numeral 7.19 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, el cual refiere que *"las personas naturales que realicen sus trámites de licencia inicial y renovaciones con carnet de extranjería, deben acreditar su vigencia y su calidad migratoria con carácter indefinido"*, toda vez que se evidencia que la calidad migratoria acreditada no tienen el carácter indefinido o permanente;

Que, el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444 consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que establece la Ley;





Resolución de Superintendencia

Que, según el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio establecido en el numeral 1.3 Artículo IV, Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;



J. DULANTO

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;



V°B°
E Paz

Que, adicionalmente a ello, el artículo 382 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y materiales relacionados de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, señala que: "(...) La nulidad de oficio puede ser declarada aun cuando el acto administrativo haya quedado firme conforme lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, la causa general de la invalidez del acto administrativo es que éste sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;



V°B°
C Verastegui

Que, al respecto, se observa que los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7007196 y tarjeta de propiedad con número de serie PYN962 contravienen la normatividad reglamentaria y atenta contra el interés público, toda vez que fueron emitidas en inobservancia de la condición exigida en el numeral 7.19 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, puesto que luego de la revisión de las solicitudes presentadas por el señor Sokol Ekmekçiu se verificó que dentro del procedimiento regular para la emisión y/o renovación de la licencia de uso de arma de fuego, el Carné de Extranjería N° 000432973, cuya copia adjunta a su solicitud, no contaba con la calidad migratoria indefinida;

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se evidencia que se ha vulnerado lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que en virtud del principio de Presunción de Veracidad y del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7007196

y Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° PYN962, toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal;

Que, sobre el particular, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el Informe Legal N° 00222-2018-SUCAMEC-OGAJ, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7007196 en la modalidad de defensa personal y Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° PYN962. Asimismo, conforme lo establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado informe legal debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve la nulidad de oficio;

Que, no obstante lo anterior, debemos indicar que la presente declaración de nulidad de oficio no limita el derecho a solicitar la emisión de Licencia de uso de arma de fuego del Sokol Ekmekçiu, debiendo, con las condiciones y reglas establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de la Licencia de uso N° 7007196 y Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° PYN962, la GAMAC debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, con relación a la determinación de la responsabilidad administrativa, corresponde poner de conocimiento a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec, conforme lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, finalmente, cabe indicar que de conformidad con el literal d) del numeral 226.2 del artículo 226, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos que agotan la vía administrativa, entre otros: *"El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos (...)"*;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7007196 y la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego con serie N° PYN962, otorgada a favor del señor Sokol Ekmekçiu, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de la Licencia de uso de arma de fuego en el Sistema de Armas.



J. DULANTO



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

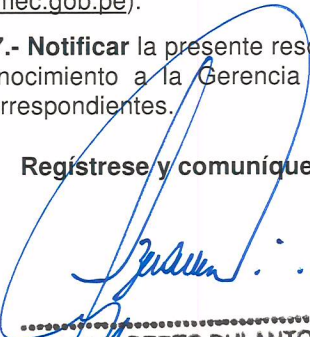
Artículo 4.- La presente declaración de nulidad de oficio no limita el derecho a solicitar la emisión de Licencia de uso de arma de fuego, al señor Sokol Ekmekçiu, debiendo cumplir con las condiciones y reglas establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

Artículo 5.- Remitir copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC a fin de que investigue los hechos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 7.- Notificar la presente resolución al señor Sokol Ekmekçiu, así como el Informe Legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°
C Verastegui



V°B°
E Paz

